

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	ACCIÓN EJECUTIVA
Radicado:	11001 33 43 059 2020 00275 00
Ejecutante:	MAYERLIN PAOLA PEÑARANDA Y OTROS
Ejecutado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho es una demanda presentada a través de apoderado judicial, por la actora en contra el Ejército Nacional, con el propósito de que se libre mandamiento de pago por la suma \$288.784.239, más intereses.

II. ANTECEDENTES

1. El 21 de febrero de 2019, entre las partes se celebró audiencia de conciliación ante la Procuraduría 119 Judicial II para asuntos administrativos de la ciudad de Bogotá.
2. El Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Bogotá mediante auto del 27 de mayo de 2019, aprobó el acuerdo conciliatorio.
3. El 28 de junio de 2019, se radicó la solicitud de pago del acuerdo conciliatorio, sin embargo, a la fecha la entidad no ha procedido con el pago.

III. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso en su artículo 156 regula la competencia por razón del territorio y establece en el numeral 9 las reglas que deben ser observadas respecto de la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta jurisdicción, precisando que será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia de 25 de julio de 2016¹, precisó lo siguiente:

¹ 3 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014)

“[...] para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes, así:

a) En el ordinal 4.º del artículo 156 se precisa que frente a procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, la competencia por factor territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

*b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., **regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.***

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere “[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]”, porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

*Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, **que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.**”*

De lo anterior se colige que, la competencia para conocer de las demandas ejecutivas atiende a un factor conexidad; esto es, que la competencia radicará en el juez que profirió la providencia y este conocerá de la ejecución.

En ese orden de ideas, encuentra este despacho que la parte ejecutante aduce como título base de ejecución el acuerdo conciliatorio celebrado el 21 de febrero de 2019, ante la Procuraduría 119 Judicial II para asuntos administrativos, el cual fue aprobado por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Bogotá mediante auto del 27 de mayo de 2019.

En consecuencia, la competencia para conocer el presente proceso no corresponde a este Despacho Judicial, sino al Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Bogotá, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se ordenará la remisión del presente asunto al referido juzgado para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro despacho judicial.

SEGUNDO: REMÍTIR el presente proceso - por competencia- al **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiese.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte actora penarandamayerlin1@gmail.com; vianamileth@gmail.com; angelguzmancohen@hotmail.com; holber-barrera@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **20** de fecha **12 de mayo de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARIA

